

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1081/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; y,

## RESULTANDO

I. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00590320, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos el contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato" (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante el sistema electrónico, y a través de la Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

III. Atendiendo el contenido de la respuesta que antecede, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00039120, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diez de diciembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/0004647/2020-XII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*"Se informa que la información no se encontró, sin embargo no se presenta evidencia de que se haya denunciado por la falta de información ya que se pagó un servicio del cual no hay evidencia del trabajo realizado. Tampoco basta con informar que la información no se encuentre" (sic).*

IV. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

V. El quince de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió<sup>1</sup> a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1081/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURSOS:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

**VI.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número IMIPE/0000794/2021-II, se recibió el oficio número UCTAD/0236/2021, a través del cual Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales las cuales contienen información que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII.** El primero de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

**VIII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**IX.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*"... PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1081/2020-II/2021-4.*

*SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."*

**X.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número UCTAD/298/2022, de fecha once del mismo mes y anualidad, registrado bajo el folio de control número IMIPE/001482/2022-IV, a través del cual la licenciada Berenice López Angeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 1, del acuerdo por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**<sup>2</sup>, que permite establecer que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en el numeral II, toda vez que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, declaró que la información solicitada no obra en su totalidad dentro de sus archivos, sin embargo, no llevó a cabo el procedimiento correspondiente y establecido en la Ley de la materia, para efectos de declarar formalmente la inexistencia de

<sup>2</sup> Artículo 1°. Se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, como organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

la información faltante. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1081/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XXVI y XLIV,<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...  
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el día primero de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo

<sup>5</sup> Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>6</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, Beatriz Hurtado Miranda, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante correo electrónico, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/0000794/2021-II, remitió el oficio número UCTAD/0236/2021, de misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...atendiendo el Principio Pro Persona y reduciendo los costos del modo de entrega con fundamento por el artículo 127 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se adjunta a la presente en formato digital las siguientes probanzas mismas que desahogaran de acuerdo a su propia y real naturaleza las cuales se exhiben en un sólo medio Magnético que a continuación se detalla:*

**1.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.** Consistente en medio magnético Disco Compacto que contiene en su interior cuatro archivos digitales, mismos que se describen a continuación:

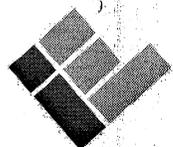
1 Archivo Digital en formato PDF con el nombre DA.0145.2021 integrada por el oficio DA/0145/2021 del 26 de Febrero de 2021 signado por el MTRO GERARDO VALENCIA REYES, Director de Administración y Finanzas del SAPAC, en donde el área administrativa se pronuncia respecto del Recurso que nos ocupa solventando respecto del agravio del Recurrente por cuanto a la declaración de inexistencia de la Información, expresando las razones de su determinación y los fundamentos que apoyaron esta.

2 Archivo Digital en formato PDF con el nombre RESPUESTA SOL. 00529120, constante de un legajo de cuatro fojas útiles tamaño carta que lo integra el oficio con la respuesta se dio al peticionario Donde consta que se dio debida respuesta fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa y que es motivo de requerimiento.

3. Archivo Digital en formato PDF con OCTAVA SESION EXTRAORDINARIA constante de un legajo de cuarenta y ocho el nombre fojas útiles tamaño carta, misma que contiene el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PERIODO 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE

4. Archivo Digital en formato PDF con el nombre UCTAD.0225.2021 RR.1081.2020-II constante de cinco fojas útiles tamaño carta mismo que lo integra los oficios UCTAD/0180/2021 y UCTAD/0225/2021 del 22 y 25 de febrero de 2021 donde constan las gestiones por parte de esta Unidad de Coordinación para que se lleve a cabo el cumplimiento del requerimiento decretado en autos.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a los intereses del área de la Unidad de Transparencia y Archivo digital del SAPAC, la primera derivada como consecuencia de la misma de la ley y la segunda cuando de un hecho conocido se deduzca otro por conocer. Prueba que se relaciona con lo vertido dentro del presente escrito y con el que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el peticionante..." (Sic).



KANA

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron en copia simple las siguientes documentales:

a) Oficio número DA/0145/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el maestro Gerardo Valencia Reyes, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, manifestó lo siguiente:

*"...le informo que mediante oficio DA/0732/2020 de fecha 24 de agosto del 2020 se dio oportuna atención a la solicitud que nos ocupa, en el cual se solicitó la Declaración de inexistencia de la información, esto en virtud de que esta no obra dentro de nuestros archivos (se anexa copia certificada del oficio mencionado).*

*Sin embargo, en aras de dar atención en los mejores términos al presente Recurso de Revisión, se le solicitó a la Coordinación Administrativa realizara de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y minuciosa, a lo cual la C. Jessica Alejandra Galindo Rojas, Secretaria Ejecutiva "A" revisó computadoras, repisas, carpetas y cajas de archivo pertenecientes a las oficinas de la Dirección de Administración y de la Coordinación Administrativa, además, en conjunto con el personal del Departamento de Recursos Financieros, se procedió a buscar dentro de la base de datos del Sistema Contable Gubernamental SCGIV.*

*Cabe mencionar que en la base de datos si existe registro de un único pago realizado a la empresa KINPANA S.A DE C.V. en el año del 2017 pero este no corresponde propiamente a un contrato celebrado en ese año si no al pago de un anticipo, que bien se menciona en el contrato ya remitido con anterioridad mediante oficio DA/0732/2020, y que fue celebrado el 02 de enero del 2018, por lo que no hay veracidad de la existencia de la información que solicita el recurrente...*

*Es por tanto que se anexa al presente un Acta de Circunstanciada de Hechos en Versión Pública, que da prueba fehaciente de la realización de la búsqueda exhaustiva y minuciosa llevada a cabo para la localización de la información, además de la Cédula de Versión Pública de dicha Acta.*

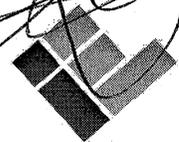
*Sobre el particular, con base en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se solicita al Pleno del Comité de Transparencia de este Organismos, la confirmación de la Declaración de Inexistencia de la información solicitada en fecha 24 de agosto del 2020, mediante oficio SA/0732/2020, así como la aprobación de la Versión Pública del Acta Circunstanciada de Hechos, anexa..." (Sic)*

b) Oficio número DA./0732/2020, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través de cual la contadora pública Yarely Jaimes García, entonces Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, manifestó lo siguiente:

*"...Atendiendo a la solicitud antes descrita, envío al presente oficio "Contrato de Prestación de Servicios profesionales" de la empresa denominada "KINPANA, S.A. DE C.V."*

*Sobre el particular me permito informar a Usted que respecto de la información que identifique a trabajo y los resultados del contrato, se realizó una búsqueda exhaustiva en los anaqueles, cajas, gavetas y archiveros, de las instalaciones de la oficina de la Dirección Administrativa y no se localizó evidencia documental física ni digital relacionada con el asunto materia de la aludida solicitud.*

*Por lo anterior, se solicita al Pleno del Comité de Transparencia la aprobación de la Versión Pública de la información entregada, así como la declaración formal de la inexistencia de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato. En términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

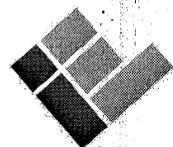
c) Oficio número UCTAD/1614/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, signado por Beatriz Hurtado Miranda, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

d) Contrato de prestación de servicios profesionales en versión pública, celebrado por una parte con la empresa denominada "KINPANA, S.A. de C.V.", y por otra parte con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, constante de tres fojas útiles por ambos lados de sus caras.

e) Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, constante de veinticuatro fojas útiles por ambos lados de sus caras, a través de la cual se determinó lo siguiente:

*"...Por lo anterior y con base en la solicitud de la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia del SAPAC, ACUERDA Y RESUELVE con fundamento en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII, 12 fracción VI/ 81 fracción 1, 82, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y los numerales noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, difundidos en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su modificación divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016 CONFIRMAR la Versión Pública del Contrato de Prestación de Servicios que contiene: Número de folio y clave de elector Se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que, se confirma por las primeras letras de los apellidos; año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como homo clave interna de registro. Por lo que al ser datos personales que hace identificable a una persona física, constituye información de carácter confidencial. Domicilio particular: da cuenta de la ubicación del lugar donde reside habitualmente, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Datos localizados en la página 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de la empresa denominada "KINPANA, S.A. de C.V.". Tipo de información: Clasificada con carácter de Confidencial. Motivación: La divulgación de información confidencial de un prestador de servicios, por tratarse de datos inherentes a persona física identificada o identificable, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A, fracciones II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en términos del Acuerdo AP10.SE08/CT-SAPAC/2020.*

*Por lo anterior y con base en la solicitud de la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia del SAPAC, ACUERDA y RESUELVE en términos los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y al Criterio 04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia, CONFIRMAR la INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN relacionado con el número de solicitud de acceso a la información folio 00590320, consistente en "Solicitamos el contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato" sic, únicamente por cuanto a "La información que identifique el trabajo y los resultados derivados del contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017", por tratarse de información no localizada en la Dirección de Administración y Finanzas, resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales, no se encontró expresión documental alguna que atienda lo solicitado; en términos del Acuerdo AP10BIS.SE08/CT-SAPAC/2020.*



KINPANA



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así mismo, se instruye a la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital de éste Organismo, notificar al solicitante y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en este sentido, en tiempo y forma con base a las disposiciones en la materia, con lo que se da cumplimiento a la resolución antes referida.-----" (Sic).

f) Oficio número UCTAD/0225/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, dirigido al maestro Gerardo Valencia Reyes, Director de Administración y Finanzas, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

g) Oficio número UCTAD/0180/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, dirigido al maestro Gerardo Valencia Reyes, Director de Administración y Finanzas, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número UCTAD/298/2022, de fecha once del mismo mes y anualidad, registrado bajo el folio de control número IMIPE/001482/2022-IV, a través del cual la licenciada Berenice López Angeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...se hace del conocimiento que con fecha once de noviembre dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, sesión en la cual se analizó y aprobó mediante acuerdo: **ACUERDO 07.SO10/CT-SAPAC/2021** la confirmación de la **Aprobación de la Modificación de la Declaración de Inexistencia Parcial de la Información respecto a "...La información que identifique el trabajo y los resultados derivados del contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017"** (Sic), aprobada por el Pleno del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca en la Segunda Sesión Ordinaria del año 2021 del 12 de Marzo de 2021 dentro del punto número SIETE con número de **ACUERDO 07.S002/CT-SAPAC/2021 a DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA TOTAL DE LA INFORMACIÓN respecto de la información solicitada "Solicitamos el contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato" por tratarse de información no localizada en los archivos de la Unidad Administrativa responsable de la información.**

De igual forma se aprobó la confirmación de la **VERSIÓN PÚBLICA** del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 23 de septiembre del 2021, que consta de 15 fojas, suscritas por ambos lados de sus caras (Contenidas únicamente en las paginas 1, 2, 8 - 15): y su caratula elaborada por la Dirección de Administración y Finanzas del SAPAC, información que fue remitida a ese órgano garante mediante correo electrónico enviado el pasado quince de octubre de 2021 a los correos electrónicos [imipe.ponencia4@gmail.com](mailto:imipe.ponencia4@gmail.com) e [imipe.oficialiadepartes@gmail.com](mailto:imipe.oficialiadepartes@gmail.com), en donde se adjuntó archivo electrónico en con el nombre **DA.0734.2021 RR.1081.2020-II**

En ese sentido, mediante **UCTAD/268/2022**, el acuerdo referido en el párrafo que antecede, fue notificado al Comisario de este Organismo Descentralizado, en su carácter de Órgano Interno de Control, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, inicie las investigaciones que considere pertinentes y/o el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

conformidad con la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

Al oficio antes descrito, se anexaron en copia simple las siguientes documentales

a) Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se determinó lo siguiente:

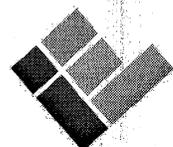
"...ACUERDO 07.S010/CT-SAPAC/2021.- Los integrantes del Comité APRUEBAN por UNANIMIDAD DE VOTOS resolver el punto en los términos solicitados, con fundamento en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y al Criterio 04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia. Acuerdo ACT PUB/11/09/2019.06 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: CONFIRMAR la INEXISTENCIA TOTAL DE LA INFORMACIÓN consistente en "...La información que identifique el trabajo y los resultados derivados del contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017", toda vez que no se localizó en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas; asimismo resuelven CONFIRMAR la VERSIÓN PÚBLICA del Acta Circunstanciada de Hechos, realizada el día 23 de septiembre del 2021, que consta de 15 fojas útiles, suscritas por ambos lados de sus caras (contenidas únicamente en la página 1, 2, 8-15), y su Caratula elaborada por la Dirección de Administración y Finanzas del SAPAC. Tipo de información: Clasificada con carácter de Confidencial; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, fracciones II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 81 fracción 11, 82, 87 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Así mismo, se instruye a la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital de este Organismo, notificar al recurrente en este sentido, en tiempo y forma con base a las disposiciones en la materia, con lo que se da cumplimiento a la resolución antes referida..." (Sic)

b) Oficio número UCTAD/268/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, a través del cual la licenciada Berenice López Angeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; sesión en la cual se analizó y aprobó mediante acuerdo: ACUERDO 07.S010/CT-SAPAC/2021 la confirmación de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA TOTAL DE LA INFORMACIÓN respecto a la solicitud de información pública mencionada en el párrafo que antecede, declaratoria que verso por cuanto a: "Solicitamos el contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato" (Sic).

Lo anterior, se hace de su conocimiento, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, inicie las investigaciones que considere pertinentes y/o el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

c) Oficio número DA/0734/2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual, el maestro Gerardo Valencia Reyes, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...Al respecto, me permito informar que esta Dirección de Administración y Fianzas del SAPAC, con la finalidad de atender este Recurso de Revisión, instruyo a los Departamentos de Recursos Materiales y Recursos Fincas a mi cargo, así como al personal que colabora de manera directa en esta Dirección, para que procedieran a realizar de manera general una búsqueda exhaustiva y minuciosa, en todas las carpetas físicas, bitácoras de registro, archivos electrónicos, discos locales C y D, catálogo de disposición documental, entregas recepción, archivos físicos, oficios de correspondencia y expedientes, dentro de toda el área que integra sus Departamentos, para la localización de la información antes mencionada.

Atendiendo las indicaciones anteriores, dichos departamentos así como personal directo, indicio de solicitado, siendo infructuosa dicha búsqueda, razón por la cual, se elaboró un Acta realizaron una búsqueda completa, exhaustiva y minuciosa, sin encontrar registro, documento o algún Circunstanciada de Hechos, como prueba fehaciente de lo antes mencionado misma que se remite en Versión Pública con número DAYF/08/ACTA/2021, en la que se concluye que "No se encontró información referente al Recurso de Revisión RR/1081/2020-II derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 00590320, realizada por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECIENTAS A.C., en el que solicitan "el contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato..."

d) Acta circunstanciada de hechos en versión pública, constante de cuatro fojas útiles por ambos lados de sus caras, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual la conclusión fue la siguiente:

"...UNA VEZ LLEVADA A CABO LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR/1081/2020-II CON FOLIO DE SOLICITUD INICIAL 00590320 CORRESPONDIENTE A "...SOLICITAMOS EL CONTRATO CON LA EMPRESA KINPANA SA DE CV DEL AÑO 2017, ADEMÁS DE LA INFORMACIÓN QUE IDENTIFIQUE EL TRABAJO Y LOS RESULTADOS DEL CONTRATO...(SIC)" POR PARTE DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS, Y EN ATENCIÓN A LAS MANIFESTACIONES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PRESENTE ACTA SE DETERMINA QUE NO SE LOCALIZO LA MISMA, ASÍ COMO NINGUN INDICIO QUE AYUDE A SU UBICACIÓN, POR LO QUE DE LA MISMA MANERA SE ESTIPULA QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE DECLARE COMO INEXISTENCIA TOTAL, ASÍ COMO LA IMPOSIBILIDAD DE GENERAR O REPONERLA, A RAZÓN DE QUE SE DESCONOCE BAJO QUE TERMINOS SE FIRMO EL CONTRATO QUE HACE REFERENCIA EL PETICIONARIO HOY RECURRENTE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, Y AL DESCONOCER EL OBJETO, CLAUSULAS Y CONDICIONES, SE DESCONOCE LOS TRABAJO QUE LLEVO A CABO DICHA EMPRESA, SI FUERA EL CASO, POR LO TANTO EL RESULTADO, AUNADO A ELLO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CORRESPONDE A UNA ADMINISTRACIÓN DISTINTA A LA ACTUAL, Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUDIERAN TENER CONOCIMIENTO E INGERENCIA YA NO SE ENCUENTRAN LABORANDO PARA ESTE ORGANISMO, RAZONES POR LAS CUALES ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE DE REPONER Y/O GENERAR LA INFORMACIÓN, CONCLUYENDO QUE SE DEBE DECLARAR LA INFORMACIÓN COMO INEXISTENCIA TOTAL..." (Sic)

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas anteriores, se advierte que el Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, determinó declarar la inexistencia total de la información materia del presente asunto, por lo que a fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*"Solicitamos el contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato." (Sic)*

2. En respuesta primigenia, la contadora pública Yarely Jaimes García, entonces Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, únicamente remitió un contrato de prestación de servicios profesionales en versión pública, celebrado con la empresa denominada "KINPANA, S.A. de C.V.", en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, por cuanto a la información que identifique el trabajo y los resultados de dicho contrato, dicha servidora pública informó que no se localizó evidencia documental ni digital al respecto, por lo que solicitó al Comité de Transparencia del sujeto obligado la declaración de inexistencia parcial materia del presente asunto.

Cabe señalar, que el contrato referido en líneas anteriores, no corresponde al periodo solicitado por el recurrente, es decir, el contrato remitido por el sujeto obligado, corresponde al año dos mil dieciocho, sin embargo el recurrente en su solicitud de información, especificó como periodo solicitado el año dos mil diecisiete, en ese sentido, el sujeto obligado no atendió debidamente lo requerido por el particular.

3. Ahora bien, en contestación al presente recurso de revisión, el maestro Gerardo Valencia Reyes, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, informó que después de una nueva búsqueda exhaustiva realizada en computadoras, repisas, carpetas y cajas de archivo pertenecientes a las oficinas de la Dirección de Administración y de la Coordinación Administrativa del sujeto obligado, así como en la base de datos del Sistema Contable Gubernamental SCGIV, únicamente se localizó un registro de pago realizado a la empresa "KINPANA, S.A. de C.V.", en el año dos mil diecisiete, sin embargo no corresponde propiamente a un contrato celebrado en ese año, si no, al pago de un anticipo de un contrato celebrado el dos de enero de dos mil dieciocho, mismo que ya se había remitido mediante el oficio número DA/0732/2020.

Asimismo, mediante el acta de la octava sesión extraordinaria, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, determinó declarar la inexistencia parcial de la información materia del presente asunto, únicamente por cuanto a: "...la información que identifique el trabajo y los resultados derivados del contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017", toda vez que de una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado, no se localizó información al respecto.

No obstante lo anterior, y como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, el contrato remitido por el sujeto obligado no corresponde al periodo solicitado, por lo que en alcance a la información remitida a este Instituto como respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el acta de la décima sesión ordinaria, celebrada el once

KINPANA

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la cual, el Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, determinó modificar la declaración de inexistencia parcial de la información materia del presente asunto, a declaración de inexistencia total, toda vez que, de una nueva búsqueda exhaustiva, no se localizó información respecto a un contrato celebrado en el año dos mil diecisiete con la empresa "KINPANA, S.A. de C.V.", o algún indicio que ayude a su ubicación.

En ese sentido resulta importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los artículos 24 y 25, establece el procedimiento y formalidades para llevar a cabo formalmente el acto de declaración de inexistencia de la información solicitada. A efecto de mejor proveer, se citan los ordinales antes referidos:

*"Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

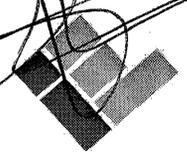
*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

De los ordinales antes referidos, y concatenado con las documentales que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca proporcionó a este Instituto, se procederá al análisis para tener certeza de que la declaración de inexistencia del sujeto obligado, cumple con los criterios determinados por la normatividad aplicable, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

<p>1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.</p>	<p>El sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas administrativas de Recursos Materiales y Recursos Financieros, en todas las carpetas físicas, bitácoras de registro, archivos electrónicos, discos locales C y D, catálogo de disposición documental, entregas recepción, archivos físicos, oficios de correspondencia y</p>
--	--



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

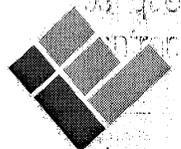
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>expedientes, dentro de toda el área que integran sus Departamentos, para la localización de la información antes mencionada, no se encontró información referente al presente recurso de revisión derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 00590320.</p>
<p>2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento.</p>	<p>Se remitió copia simple del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se aprecia que se determinó modificar la declaración de inexistencia parcial a inexistencia total de la información materia del presente recurso de revisión.</p>
<p>3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>El sujeto obligado remitió un acta circunstanciada de hechos en versión pública, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprecia que no se encontró dentro de los archivos información relacionada a "...Solicitamos el contrato con la empresa KINPANA SA DE CV del año 2017, además de la información que identifique el trabajo y los resultados del contrato..." (Sic), asimismo en dichas actas, se informó la imposibilidad de generar o reponerla, en razón de que se desconoce bajo qué términos se firmó el contrato que de referencia, y al desconocer el objeto, cláusulas y condiciones, se desconoce el trabajo que se llevó a cabo por dicha empresa, si fuera el caso, por lo tanto el resultado del trabajo realizado, aunado a ello, correspondió a una administración distinta, y los servidores públicos que pudieran tener conocimiento ya no se encuentran laborando para el sujeto obligado.</p>
<p>4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	<p>Se puede constatar que en fecha seis de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio número UCTAD/268/2022, se notificó al maestro Eleael Acevedo Velázquez, Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de Órgano Interno de Control, la posible responsabilidad en que pudo incurrir el personal de contar con la información petitionada por el recurrente, esto por su falta, pérdida o destrucción de la misma.</p>

Derivado de lo anterior, tenemos que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, justifica la falta de entrega de la información que desea acceder el recurrente,



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

en virtud de que su Comité de Transparencia -cuerpo colegiado competente-, ha declarado la inexistencia total respecto de cierto contrato celebrado con la empresa "KINPANA S.A. de C.V." en el año dos mil diecisiete, además de la información en la que conste el trabajo y los resultados de dicho contrato, por lo que, se considera que el sujeto aquí obligado, acredita la imposibilidad jurídica y material respecto de la entrega de la totalidad de la información solicitada, en ese sentido, este Instituto tendría que dar por concluido el presente asunto, al no contar con más elementos que sirvan de sustento para realizar otros requerimientos a través del presente recurso de revisión.

Cabe mencionar, que los sujetos que incurran en declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información, serán sancionados, lo anterior de conformidad con el artículo 1437, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tal razón, se advierte que quienes se pronunciaron y remitieron la información al respecto, fueron el Director de Administración y Finanzas, y la Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, por tanto, el maestro Gerardo Valencia Reyes, y la licenciada Berenice López Angeles, son responsables del pronunciamiento y de la información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer.

Expuesto lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, cumplió con lo requerido mediante el acuerdo de admisión de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al atender debidamente el procedimiento de declaración de inexistencia, conforme a lo establecido en la Ley de la materia; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

- I. Sobreseerlo;*
  - II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
  - III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*
- Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

*Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

*VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a. Se cuenta con las documentales que justifican la falta de entrega de la información que desea acceder el recurrente, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información proporcionada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente, la siguiente información:

a) Oficio número UCTAD/0236/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, recibido mediante correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000794/2021-II, signado por Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, así como sus respectivos anexos.

b) Oficio número UCTAD/298/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho próximo, bajo el folio de control número IMIPE/001482/2022-IV, signado por la licenciada Berenice López Angeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto

Kanm



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

cc-1  
v-6  
la-1

indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cc-1  
v-6  
la-1

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

vein

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

vein  
mier

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

regis  
cont  
Thu

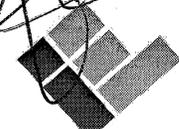
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

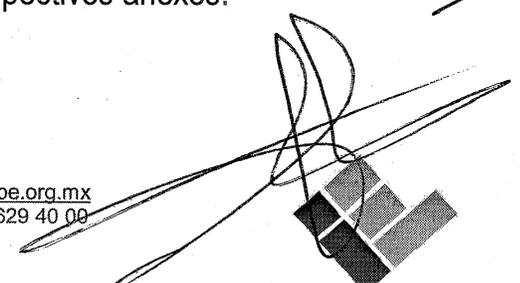
**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente la siguiente información:

a) Oficio número UCTAD/0236/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, recibido mediante correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000794/2021-II, signado por Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, así como sus respectivos anexos.

b) Oficio número UCTAD/298/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho próximo, bajo el folio de control número IMIPE/001482/2022-IV, signado por la licenciada Berenice López Angeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, así como sus respectivos anexos.



Roman



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1081/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

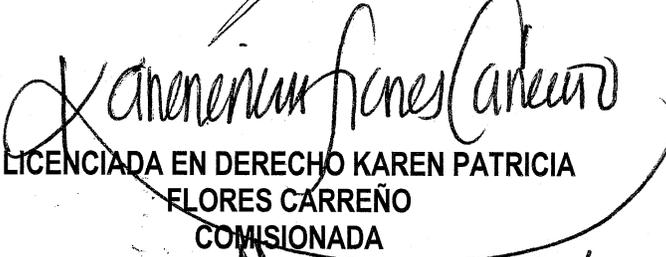
**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, así como al Director de Administración y Finanzas, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

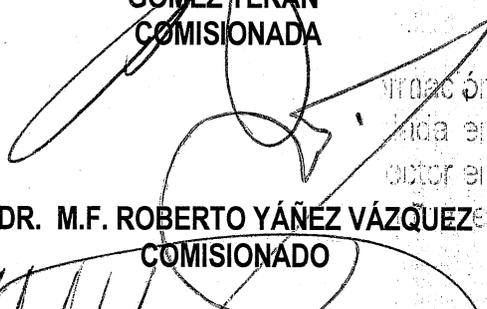
Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

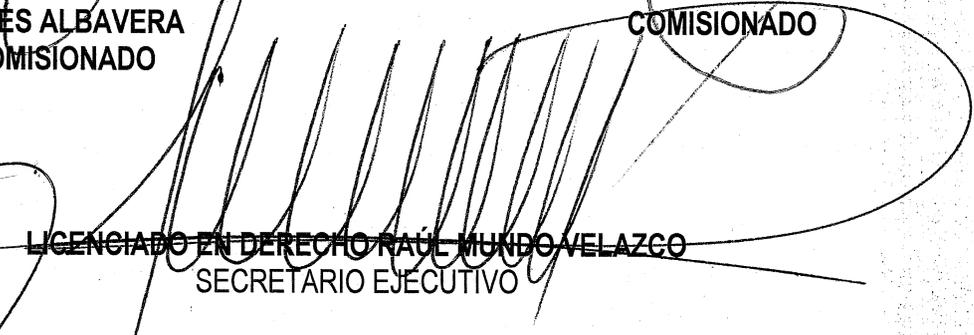
  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
**COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ